RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JOSE VIDAL PEREZ MORALES**
DEMANDADO:	**AFP PROTECCION S.A. – AFP PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A. – COLPENSIONES**
RADICADO:	**05001 31 05 022 2020 00251 01**
ACTA Nº:	**51**

En la fecha indicada, la Sala Sexta de Decisión Laboral, conformada por las Magistradas **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, LILIANA MARÍA CASTAÑEDA** y **MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA**, se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de primera instancia promovido por **JOSÉ VIDAL PÉREZ MORALES** para pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.** y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** frente a la sentencia con la cual el Juzgado **Veintidós** Laboral del Circuito de Medellín finalizó la primera instancia**.**

La Magistrada del conocimiento, doctora Ana María Zapata Pérez, declaró abierta la audiencia. A continuación, la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 51** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA[1]

El DEMANDANTE pretende con este proceso básicamente lo siguiente: **i)** Se DECLARE la ineficacia de la afiliación al RAIS realizada al fondo de pensiones PORVENIR S.A. y consecuencialmente a los fondos posteriores COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. y se declare que siempre ha estado válidamente afiliado al RPM con prestación definida. **ii)** Se CONDENE a PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y a PORVENIR S.A. a trasladar los aportes en pensiones, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de lo asegurado, con sus respectivos frutos, rendimientos e intereses. **iii)** Se CONDENE a COLPENSIONES a validar los aportes en pensiones trasladados por PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y PROTECCION S.A. y a incorporarlos en la historia laboral.

[1] 01PrimeraInstancia / Archivo 002.EscritoDeDemanda PDF

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En sustento de sus pedimentos afirmó básicamente lo siguiente: **i)** JOSÉ VIDAL PÉREZ MORALES nació el 17 de mayo de 1960. Se trasladó del RPM con prestación definida al RAIS, inicialmente a la AFP COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A. el 15 de mayo de 1995. Posteriormente se afilió a la AFP COLFONDOS S.A. y por último a PROTECCION S.A. donde se encuentra actualmente. **ii)** Asegura que al momento del traslado los asesores le sugirieron afiliarse con ellos pues tendría una mejor pensión, podría pensionarse antes de la edad exigida por el ISS y el monto seria mayor. Dice que no se le explicaron las características de cada uno de los regímenes pensionales, ni las graves consecuencias del traslado, ni el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro, ni los aportes voluntarios, ni que era un bono pensional. Por lo tanto, asevera que se le indujo en error para producir el traslado al RAIS y que no hubo una libertad informada, pues este no fue precedido por información clara, ni adecuada, ni suficiente. **iii)** Realizó derecho de petición a los fondos demandados solicitando distintos documentos, copias de las asesorías y la proyección de la pensión. PORVENIR S.A. afirmó que no tenía el certificado de afiliación, ni copia de las asesorías. PROTECCION S.A. respondió que no contaba con archivos físicos de las asesorías y dio una proyección de la pensión, que comparada con una proyección hecha conforme lo establecido por el RPM con prestación definida demuestra una gran diferencia en el valor de la mesada pensional. **iv)** Presentó ante COLPENSIONES comunicación solicitando la autorización del traslado que fue negada por la entidad.

2. CONTESTACIONES

2.1. CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A.[2]

La entidad se **opuso a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda.** Propuso como excepciones: PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA.

2.2. CONTESTACIÓN DE PROTECCION S.A.[3]

La AFP se opuso a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda toda vez que la parte demandante no prueba, ni siquiera sumaria, las razones de hecho que sustentan la nulidad e ineficacia de la afiliación al RAIS. Propuso como excepciones las que denomino: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, RECONOCIMIENTO DE RESTITUCIÓN MUTUA EN FAVOR DE LA AFP: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA PRIMA DE SEGURO PROVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE

[2] 01PrimeraInstancia / Archivo 015.MemorialPorvenirSubsanaContestación Pág. 2 – 24 PDF
[3] 01PrimeraInstancia / Archivo 012.ContestacionProteccionS.A.. Pág. 3 – 30 PDF

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, TRASLADOS ENTRE AFP´S COMO ACTOS DE RELACIONAMIENTO EN TÉRMINOS DE LA SENTENCIA SL4934-2020, INNOMINADA O GENÉRICA.

2.3. COLFONDOS S.A.[4]

La AFP se opuso a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda y propuso como excepciones las que denomino: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE, INNOMINADA O GENÉRICA, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO, COMPENSACIÓN Y PAGO.

2.4. COLPENSIONES[5]

La administradora del Régimen de Prima Media se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, por carecer fundamentación fáctica y legal. Propuso como excepciones las siguientes: ASPECTOS LEGALES Y FINANCIEROS QUE IMPIDEN EL RETORNO DEL DEMANDANTE AL RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO QUIEN DEMANDA SE ENCUENTRA PENSIONADO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, INNOMINADA O GENÉRICA.

La entidad llamó en garantía a COLFONDOS y a PROTECCIÓN señalando que el traslado de régimen pensional al RAIS y el posterior retorno del actor ante la administradora pensional pública ante la declaratoria de ineficacia así como el eventual reconocimiento de una pensión de vejez, produce un rompimiento en el equilibrio del Sistema General de Pensiones que se traduce en un grave perjuicio para COLPENSIONES, señalando que al ser convocada a juicio por una causa ajena a su obrar implica un costo mensual de cuarenta mil pesos. El llamamiento fue admitido con **auto del 24 de mayo de 2022[6].**

RESPUESTA COLFONDOS S.A. A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA[7]

La AFP propuso como excepciones previas que se declararon no probadas en la audiencia del 22 de marzo de 2023, siendo condenada en costas en favor de

[4] 01PrimeraInstancia / Archivo 012.ContestacionProteccionS.A.. Pág. 3 – 30 PDF
[5] 01PrimeraInstancia / Archivo 009.ContestaciónyLlamamientoColpensiones pág. 3 – 31 PDF
[6] PRIMERA INSTANCIA – archivo 14
[7] 01PrimeraInstancia / Archivo 016.ContestaciónLlamamientoEnGarantiaPorColfondos pág. 3 – 31 PDF

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLPENSIONES y presentó **oposición** frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad formuladas en el escrito del llamamiento presentando como excepciones de fondo la que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA DE PAGO, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE, INNOMINADA O GENÉRICA, VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR EN LA DEMANDA PRINCIPAL AL RAIS CON SU VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A., PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y PAGO, INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS e INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS.

3. SENTENCIA[8]

En la audiencia del **23 de marzo de 2023** el **JUEZ VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** tomó las siguientes decisiones[9]**: i) DECLARÓ** la ineficacia del traslado que hizo **JOSÉ VIDAL PÉREZ MORALES** en mayo 15 del año 1995 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP COLPATRIA (hoy **PORVENIR SA**) y de la continuidad en ese régimen hasta la actualidad en **PROTECCIÓN** S.A., luego de traslados entre AFPs a la AFP **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** en diciembre 3 del año 1999 y en enero 21 del año 2002, a la AFP **SANTANDER** (hoy **PROTECCIÓN**) en octubre 25 del año 2000 y a la AFP PROTECCIÓN diciembre 18 del año 2015. Y se **DISPONE** que la parte actora ha estado vinculada, sin solución de continuidad en el **RSPMPD. CONDENA** a **COLPENSIONES** como actual administradora de ese régimen a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en su historia pensional todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD. **ii) CONDENÓ** a **PROTECCIÓN** a trasladar a la ejecutoria del fallo al **RSPMPD** todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la parte actora que incluyan además de los aportes concretamente destinados a la CAI, los rendimientos. Y también se **CONDENA** a **PORVENIR** (como **DAVIVIR**), a **COLFONDOS** y a **PROTECCIÓN** (como ella misma y como **SANTANDER**) a devolver, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este fallo, de sus propios peculios y **debidamente indexados**, los valores de los aportes pensionales que recibieron de la parte accionante o en su favor destinados a cuotas o gastos de administración del artículo 20 de la Ley 100 de 1993; **CONDENA** a **COLPENSIONES** a recibir y/o a cobrar esos dineros. **iii)** En el sentido del numeral anterior **PORVENIR**, **COLFONDOS** y **PROTECCIÓN** se declararon como garantes de **COLPENSIONES** como administradora del RSPMPD. **iv)** Se **DECLARÓ** como no probadas las excepciones de fondo propuestas por las codemandadas y la llamada en garantía contra las pretensiones de la parte actora. **v)** Se **DECLARARON** como no probadas las excepciones contra el llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS** y se **CONDENÓ** a

[8] 01PrimeraInstancia / Archivo 029ActasAudiencia PDF
[9] 01PrimeraInstancia / Archivo 028AudienciaParteDos min 40:06 – 43:57

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROTECCIÓN, a **PORVENIR** y a **COLFONDOS** en costas en favor de la parte demandante. Sin costas ni a cargo ni en favor de COLPENSIONES.

4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PORVENIR S.A.[10]

El cuestionamiento se contrae exclusivamente a la decisión relacionada con la indexación de las sumas que debe retornar a COLPENSIONES señalando que la rentabilidad de la cuenta de ahorro individual es incompatible y excluyente con la indexación, refiriendo sentencias del Tribunal Superior de Cundinamarca y del Tribunal Superior de Cali de julio del año 2022 y de enero del 2023, reiterando que con la orden de devolución indexada se impone una doble sanción.

5. TRÁMITE, COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Habiéndose corrido traslado para formular alegatos de conclusión en esta instancia[11], intervino **PORVENIR** solicitando **REVOCAR** en su integridad la sentencia de Primera Instancia para en su lugar **ABSOLVERLA** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. **Sobre lo que fue materia del recurso de apelación** referido a la indexación de las condenas invoca la sentencia C- 00161 del 2010 de la que transcribe apartes y de la sentencia SL 9316 del 29 de junio de 2016, así como providencias del Tribunal Superior de Cundinamarca y de Cali.

La apoderada de **COLPENSIONES** solicita a su turno que en caso de salir la sentencia favorable a los intereses del demandante, solicita se conserve y/o adicione la condena impuesta a las AFP PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN, respecto a entregar a COLPENSIONES el total de los valores cotizados y/o depositados en la cuenta de ahorro individual del demandante, en el sentido que dicha devolución debe incluir además de los rendimientos financieros, los bonos pensionales y los aportes destinados a la garantía de pensión mínima; los aportes destinados al pago de la prima de reaseguros de FOGAFIN los seguros de invalidez y sobrevivencia y cualquier otro concepto a consideración del Despacho debidamente indexados.

Finalmente **la activa** solicita se CONFIRME parcialmente la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Señor Juez 22 Laboral del Circuito de Medellín. Específicamente, solicita la confirmación de la declaración de INEFICACIA del traslado del señor JOSÉ VIDAL PÉREZ MORALES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las AFPs Porvenir S.A, Protección S.A., y Colfondos S.A. y el traslado de la cuenta de ahorro individual del demandante. No obstante, pido que se revoque la decisión relacionada con los conceptos de primas de seguro y reaseguro y señala que además de la devolución de los aportes, se ordene la restitución de los bonos y comisiones.

[10] 01PrimeraInstancia / Archivo 028AudienciaParteDos min 44:25 – 47:14
[11] Numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, la Sala es competente para conocer del proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.** y en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de **COLPENSIONES,** lo que impone efectuar el análisis en el siguiente orden lógico: En primer lugar, la evolución normativa sobre los DEBERES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN MATERIA DE ASESORÍA E INFORMACIÓN CLARA Y VERAZ para tomar la decisión de traslado de régimen inicial al RAIS. Así, se analizará en el CASO CONCRETO si debe CONFIRMARSE la DECISION de DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN del DEMANDANTE, verificando lo relativo a las sumas que se ordenan devolver.

6. LOS DEBERES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN RELACIÓN CON EL ACTO JURÍDICO DE AFILIACIÓN O TRASLADO.

Esta Sala de Decisión ha tenido la oportunidad de expresar en varias oportunidades, que la decisión de un afiliado que estaba cotizando en el **I.S.S.** o en las otras Cajas de Previsión Social creadas antes de la Ley 100, **de trasladarse al RAIS,** exigía que la persona tuviese absoluta claridad en relación con su situación pensional, las diferencias entre cada uno de los regímenes, los beneficios e inconvenientes de cada régimen pensional y en especial, **los efectos que en su caso se generan si toma la decisión de trasladarse.**

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, es exigible **desde su creación, y sin hacer distinción alguna,** de acuerdo a lo previsto en el **Decreto 663 de 1993,** aplicable a las AFP desde su origen, en el que se prescribió en el **numeral 1.° del artículo 97**, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan **la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen.***

Es así como, conforme a lo previsto en el **artículo 271** en concordancia con el **literal b) del artículo 13 de la Ley 100**, los trabajadores tienen la opción de **elegir** *«libre y voluntariamente»* aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y por ello, si alguna persona jurídica o natural atenta en cualquier forma contra el derecho de **afiliación** y **selección de organismos** e **instituciones del sistema de seguridad social,** se genera como consecuencia la ineficacia de la afiliación.

En relación con este aspecto, la Sala laboral de la Corte Suprema ha desarrollado un precedente pacífico: **SL12136-2014, SL17595-2017, SL19447-2017, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464- 2019, SL4360-2019, SL2611-2020 y SL4806-2020, SL 2208 -2021 – SL 3871-2021- SL 5686-2021- SL 5688-2021- SL 1055-2022** que se apuntala en las siguientes premisas básicas:

- Si bien en los últimos años se ha intensificado la regulación, con lo previsto en la **Ley 1328 de 2009 artículos 3, 5, 7 y 9; Ley 1480 de 2011 artículo 23**, **Parágrafo 1o. del artículo 2 de la Ley 1748 de 2014**, y el **Decreto 2071 de 2015,** lo cierto es que la obligación de información clara y concreta previa al traslado se encuentra expresa

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

en normas anteriores vigentes para la época en que se efectuó el traslado del demandante, **sin distinguir que tal deber sólo se refiera a los casos de las personas que eran beneficiarias del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100.**

- Para ello baste citar, **el artículo 13 en sus literales b) y k), el 106 y el 114 de la Ley 100,** en concordancia con lo previsto en el **artículo 97** del **Decreto 663 de 1993 y la modificación introducida con la Ley 795 de 2003,** normas en las que se establece que la selección régimen se debe tomar de manera libre, espontánea y sin presiones como requisitos para poder afirmar su eficacia; así como la obligación de las AFP de suministrar a los usuarios la información necesaria para escoger las mejores opciones del mercado y tomar DECISIONES INFORMADAS.
- Siendo, así las cosas, antes del traslado el usuario debe conocer la lógica del RAIS y la esencia de su funcionamiento, sustentado en la capacidad efectiva del ahorro a lo largo de toda la vida para poder garantizar el derecho a una pensión. Y debe tener total claridad acerca de los aspectos relacionados no sólo con el monto y los requisitos de causación, sino la eventual opción de no acceder a esta prestación. Todos estos aspectos deben ser expresamente informados, para que el usuario pueda efectuar la comparación con las disposiciones que regulan el derecho pensional a los afiliados en el Régimen de Prima Media.
- En fin, significa entonces que la asesoría que debe brindar la Administradora de Pensiones en esa **ETAPA PREVIA Y PREPARATORIA** a la formalización de la información, no sólo debe ser completa y comprensible para el afiliado, sino que trasciende al "DEBER DEL BUEN CONSEJO" en los términos definidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su precedente, deber que en los mismos términos fue acogido en el **artículo 3 del Decreto 2071 de 2015**, pues al mostrar con detalle las diferentes alternativas de la persona tras el análisis de su caso, mostrando los beneficios e inconvenientes de tomar la decisión de traslado, debe incluso ir más allá, para evitar que la persona tome una opción que claramente la perjudica.
- Y en relación con la carga probatoria, es claro que en los términos del **artículo 1604 del Código Civil,** la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, ello no se agota solo con traer los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada fue suficiente para la persona, lo que no se satisface únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada atienda las pautas para que se adopte una decisión completamente libre. Por ello, de acuerdo con lo previsto en los artículos 97 y 98 del Estatuto Financiero vigente en 1994, referidos a la debida diligencia que debían emplear las AFP, no se trata únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición. Y es así como las sub reglas establecidas por la Alta Corporación definen que al momento de analizar

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

si resulta procedente declarar la ineficacia de la afiliación: **a)** no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; **b)** en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones **allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados**, en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

- Finalmente, baste señalar cómo el criterio jurisprudencial orientador para este tipo de casos, fue plasmado en el **Código General del Proceso en el artículo 167,** norma en la que se consagra la posibilidad de distribuir la carga de la prueba a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar todo los elementos que ayuden a esclarecer el objeto del litigio y que en casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, no hay duda que la parte que debe cumplir con esa carga es el Fondo Privado: **a)** Maneja la carpeta con la historia de cada afiliado, con la información que le fue brindada al momento del trascendental acto del traslado o afiliación, **y la que se le ha entregado a lo largo de su permanencia en el fondo**, dirigida a orientarlo sobre las mejores opciones para que tome las decisiones que más le convengan; **b)** Conoce y tiene los datos de ubicación y preparación que recibió **el asesor** que tuvo a cargo la asesoría efectuada al afiliado y que hizo posible que éste firmara el acto jurídico de vinculación o de traslado al fondo de pensiones.

Por último, debe la Sala señalar que si bien, el precedente jurisprudencial se encuentra referido a casos de personas que se encontraban afiliadas a una administradora del Régimen de Prima Media y además, beneficiarias del régimen de transición, a quienes les afectó de manera considerable la decisión de traslado de régimen pensional; sin embargo, resulta evidente que la *Ratio Decidendi* de esas providencias resulta plenamente aplicable, a quienes eligieron el Régimen de Ahorro Individual por Primera Vez, porque lo relevante está, en que efectivamente se acredite dentro del proceso por la Administradora de Pensiones, que sí suministró la INFORMACION CLARA, COMPLETA, SUFICIENTE, en términos de transparencia y eficiencia.

7. EL CASO CONCRETO

Para efectuar el análisis se debe partir de las siguientes premisas no discutidas: **i) JOSÉ VIDAL PÉREZ MORALES** nació el **17 de mayo de 1960,** por lo que en este momento cuenta con **63 años**[12]. **ii)** Inició su vinculación laboral afiliándose al I.S.S el **10 de mayo de 1991** entidad en la que cotizó 8 semanas hasta el 4 de julio de 1991[13]. **iii)** Se trasladó del REGIMEN DE PRIMA MEDIA al de AHORRO INDIVIDUAL suscribiendo formulario con

[12] 01PrimeraInstancia / Archivo 003.Poder_Pruebas_y_Anexos Pág. 6 PDF
[13] 01PrimeraInstancia / Archivo 010.ExpedienteAdminsitrativo

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud de vinculación a la **AFP COLPATRIA** hoy **PORVENIR S.A** el **15 de mayo de 1995**[14]**.** Luego se trasladó a la **AFP COLFONDOS S.A.** el **03 de diciembre de 1999**[15] y finalmente a **SANTANDER (hoy PROTECCIÓN)** el **25 de octubre del 2000** entidad en la que se encuentra actualmente[16]**.**

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:02:10 AM
Afiliado: CC 71525209 JOSE VIDAL PEREZ MORALES

Vinculaciones para : CC 71525209

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-05-15	2004/04/16	COLPATRIA	COLPENSIONES		1995-06-01	2000-01-31

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 71525209

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP Involucrada
1995-05-15	1996-06-13	01	AFILIACION	COLPATRIA	
1999-12-03	2000-01-12	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	COLPATRIA
2000-10-25	2000-12-12	79	TRASLADO AUTOMATICO	ING	COLFONDOS
2002-01-21	2002-03-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	ING

4 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Las demandadas han afirmado a lo largo del proceso que la SELECCIÓN DE RÉGIMEN se tomó de **forma libre, espontánea y sin presiones** en los términos del formulario de afiliación suscrito por el actor, pero en criterio de la Sala, leyendas de este tipo no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, **acreditan un consentimiento, pero no *informado.*** En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual quelas afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como *"la afiliación se hace libre y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones"* u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber (**CSJ: SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL4964-2018, SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, SL4964-2018, SL1421-2019 y SL2877-2020**).

Pues bien, según lo acreditado en el proceso, resulta evidente que para la fecha en la que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para **JOSÉ VIDAL PÉREZ MORALES,** éste tenía menos de **40 años** de edad y **de 15 años de servicio**. Pero de acuerdo con el análisis efectuado en el **acápite sexto** de esta providencia y con el precedente jurisprudencial sobre la materia, los promotores de la AFP ante la suscripción del formulario de traslado, **independiente de si el demandante era beneficiario o no del régimen de transición,** tenía no solo el **DEBER** sino la **OBLIGACIÓN** de brindarle una

[14] Así certifica expresamente por PORVENIR afirmando no contar con el formulario de solicitud de vinculación por lo que se procedió a realizar la respectiva denuncia - CARPETA PrimeraInstancia / Archivo 015.MemorialPorvenirSubsanaContestacion - **Página 93**
[15] 01PrimeraInstancia / Archivo 011.ContestaciónColfondosS.A.. Pág. 104 PDF
[16] 01PrimeraInstancia / Archivo 003.Poder_Pruebas_Y_Anexos Pág. 25 PDF

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

asesoría personalizada, analizando **las circunstancias particulares, y mostrando aspectos concretos de su situación pensional.**

Como para la época en que suscribió el formulario no había entrado en vigencia la Ley 797, se le debió explicar que, en el régimen de prima media, el derecho a la pensión de vejez se causaría al arribar a los 60 años de edad y acreditando 1000 semanas cotizadas, para pensionarse con una mesada cuyo valor podría ser con una tasa del 85 % en caso de cotizar 1400 semanas, sobre un IBL integrado en los términos del artículo 21 de la Ley 100.

Y se le debió indicar además, que si se trasladaba para el RAIS, las condiciones pensionales serían las siguientes: **i)** Se podría pensionar antes de los 62 años, sin embargo tal circunstancia estaba sujeta a una condición y es que tuviera el capital suficiente para poder optar al menos por una pensión mínima(artículo 64 Ley 100); **ii)** Como la demandante tenía cotizaciones en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA, debía saber que las cotizaciones que habían efectuado en el I.S.S. se verían representadas en un bono pensional tipo A que sólo **se redime en el caso de los HOMBRES a los 62 años**, de manera que, si se daban las condiciones para pensionarse anticipadamente, habría que negociar el bono en el mercado financiero, disminuyendo su valor, lo que tendría efecto en el valor de la mesada, en la medida en que disminuiría el valor del capital para financiar la prestación. **iii)** Frente al valor de la pensión en el RAIS, se debió explicar que ésta depende del capital consignado en la cuenta individual y según la modalidad pensional elegida (artículos 79 a 82 de la Ley 100), y que el valor que se abonaría a la cuenta individual no sería equivalente al 100% de la cotización, porque una parte se destinaría a pagar la prima mensual de la compañía de seguros, a gastos de administración y al fondo de solidaridad del RAIS. **iv)** También se debía indicar, que en caso de que no completara el capital suficiente para obtener una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones actualizado con el IPC), entonces **debía seguir cotizando hasta obtener 1.150 semanas y cumplir 62 años**, para poder acceder a la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, mostrando que esos dos requisitos eran superiores a los consagrados en el Régimen de Prima Media (I.S.S.). **v)** Y que la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, es un beneficio que no se presenta en todos los casos porque está sujeto a unas condiciones y explicarle cuáles (artículo 84 de la Ley 100, vigente para la época), para que tuviese claro que, si no cumplía con ello, no obtendría pensión de vejez y por ello, la entidad le devolvería los saldos que estuvieran en su cuenta individual, con el efecto que eso genera en relación con la afiliación en salud.

Pero se observa con claridad que en el proceso no se acreditó por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el haber suministrado esta información clara, completa y detallada, sin que se hubiese efectuado confesión en contra por el señor **JOSE VIDAL PEREZ MORALES,** quien a lo largo del proceso ha sido enfático en reiterar las afirmaciones

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda relativas a la ausencia de información completa. Debe entonces la Sala CONCLUIR, conforme las normas, jurisprudencia y acervo probatorio recaudado, que resulta procedente **CONFIRMAR** la decisión de **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN.**

Lo anterior, sumado al hecho de que, el traslado que hubiese efectuado el demandante a otra AFP en manera alguna convalida la omisión en las obligaciones de información en la vinculación inicial al RAIS. La Corte Suprema en su Sala Laboral ha señalado en su precedente (**SL 5686 -2021, SL 1055 -2022**) que no puede desconocerse que un afiliado durante su vida laboral puede hacer varios traslados entre regímenes pensionales, **o entre administradoras**, sin que tal evento signifique que la **AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información** a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores. En la sentencia **CSJ SL 3349 de 2021** expresó:

> el hecho de tener sucesivas afiliaciones en el RAIS, después de haber abandonado el RPM, no tiene como consecuencia que de ello se derive una suerte de purga en el deber de información o de convalidación en su incumplimiento, tampoco el hecho de que el impugnante se haya vinculado, de manera discontinua al RAIS, aún con la misma administradora, significa *per se* que se tenga suficiente ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes o que, se itera, tal situación releve del cumplimiento de sus deberes a la AFP, como lo exigen las normas aplicables en el momento en que acaezca tal evento.

Es decir, las administradoras siempre tendrán el deber de brindar información completa y veraz a los afiliados en cada vinculación, sin que pueda exonerarse de ella argumentando que el afiliado ya conocía previamente el régimen al que se vincula; Y sin que las sucesivas vinculaciones convaliden aquella que se hizo con vicios y dieron lugar a la declaratoria de ineficacia.

Y tampoco se comparte el análisis referido **al monto de la pensión de vejez en cada régimen**. Sobre el particular, la Alta Corporación también se ha pronunciado, en sentencias como la **SL 5686 – 2021** en la que indicó:

> Recuérdese que el análisis judicial sobre el cumplimiento del deber de información a cargo de los fondos privados está al margen, en principio, de la situación pensional de la persona, por lo que no sería coherente exigir que se acredite que el traslado causó una lesión injustificada que impidió el acceso a un derecho pensional en abstracto, a menos que el litigio se dirija justamente a acreditar un perjuicio como pretensión complementaria, sin que esto incide en la declaratoria de ineficacia de traslado.
>
> Y es que en un estadio de afiliación activa al sistema y más aún cuando el derecho pensional aún está en formación, los jueces no pueden elucidar en abstracto sobre la conveniencia de estar o permanecer en uno u otro régimen y los perjuicios que ello eventualmente acarrearía, pues cada uno de los modelos consignan características que pueden ser convenientes tanto para el afiliado como a sus eventuales beneficiarios en determinada situación particular.
>
> A raíz de ello, la jurisprudencia de la Corte ha garantizado el *derecho básic*o de los trabajadores a *recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional*, como una garantía mínima consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que encuentra respaldo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y se armoniza con artículo el 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos *«no produce*

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

efecto» (CSJ SL3871-2021), de modo que incumplida esa prerrogativa, es imperativo declarar la ineficacia del traslado.

Debe destacarse que las ADMINISTRADORAS DEL RAIS y COLPENSIONES en la contestación propusieron la EXCEPCION de PRESCRIPCION**,** pero en el contexto que se ha venido analizando, debe señalarse que estamos en presencia de la ineficacia del traslado: Y una de las características esenciales de la inexistencia, es que es insubsanable por la prescripción - No adquiere vida por el transcurso del tiempo, por lo tanto, en cualquier tiempo puede ser alegada su inexistencia. En la sentencia **SL1688-2019**, reiterada en las **SL4360-2019 y SL 1055-2022,** la Sala Laboral de la Corte explicó con claridad sobre la inoperancia del medio exceptivo, no solo por su conexidad con un derecho fundamental e irrenunciable, sino porque el sustento fáctico del proceso da lugar a consolidar el status de pensionado, y, en consecuencia, propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.

Finalmente, **en relación con las sumas de dinero que se deben devolver,** debe señalarse lo siguiente: **i)** En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala Laboral de la CSJ en sentencias **SL1688, 3464 y SL 4360 de 2019,** así como en la **SL 2877 y SL 4811 de 2020** ha explicado que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al *statu quo ante*). **ii)** Y como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el **artículo 1746 del Código Civil** y este por analogía es aplicable a la ineficacia, según esta disposición, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. **iii)** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al ***statu quo ante*** no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen. **iv)** Y en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone **negarle efecto al traslado**, tal situación solo es posible bajo **la ficción de que el mismo nunca ocurrió.** Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que **nunca se cambió al sistema privado de pensiones**, y si estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que **nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES. v)** Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como **los gastos de administración, las comisiones** (**CSJ SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021**), los porcentajes

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

destinados a conformar el **Fondo de Garantía de Pensión Mínima** y los valores utilizados en **seguros previsionales** con cargo a sus propias utilidades (**CSJ SJ SL2209-2021 y SL2207- 2021**). **vi)** Así, reconoce esta corporación que si bien existió una administración por parte de las AFP, además del pago de seguros, producto de la declaratoria de ineficacia todos los recursos deben trasladarse a aquella administradora que tendrá a su cargo el reconocimiento de las eventuales pensiones, por cuanto tales sumas repercutirán en la conformación del derecho pensional, teniendo presente que el RPM es un fondo común al cual ingresan de forma indistinta los recursos de todos los afiliados y que a través del sistema de reparto intergeneracional, se cubren las prestaciones causadas. Por ello, **PORVENIR S.A, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A,** efectuarán la devolución en relación con los períodos en que estuvo afiliado. **vii)** Se destaca que ninguna de las devoluciones acá ordenadas se ve afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, excepción propuesta por las accionadas, la que a voces de la Sala de Casación Laboral de la CSJ no opera en estos litigios, dado el carácter irrenunciable del derecho pensional, que se extiende a la acción para reclamar su conformación con todos los aspectos conexos que le son inherentes (**CSJ SL1688-2019; CSJ SL12715-2014; CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347 y CSJ SL 8397, 5 jul. 1996**. **SL1688-2019**, reiterada en las **SL4360-2019 y SL 1055-2022). viii)** Finalmente, para garantizar la SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA esta Sala de Decisión ordenaba que el monto trasladado no fuese inferior al valor total del aporte legal correspondiente en caso de que el afiliado hubiere permanecido en el régimen de prima media y si así fuere, la AFP asumiera el pago de la diferencia, aplicando el precedente definido por la Corte Constitucional en las sentencias **C 1024 de 2004**, y en las **SU 062 DE 2010** y **SU 130 de 2013** sobre los casos de las personas que regresan del RAIS al RPM**.** Pero reexaminando el asunto, y a partir del precedente vertido por la Sala de Casación Laboral en sentencias **SL 3202-2021, SL 2769-2021, SL3708-2021, SL 3710-2021- SL 3706-2021, SL 3571-2021, SL 3709-2021 y SL 1055-22,** considera que lo procedente para tal fin es ordenar **la devolución de tales sumas debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos**. Al momento de cumplirse los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Así, en este aspecto se **MODIFICARÁ y ADICIONARÁ** la providencia que se revisa.

Con relación a las devoluciones que aquí se ordenan, y toda vez que al momento de proferirse la presente decisión el DEMANDANTE alcanzó los **63** años, es completamente posible que el bono pensional ya se hubiere redimido y su valor se encuentre depositado en la cuenta de ahorro individual del señor **PÉREZ MORALES.** Al tratarse de una eventualidad no acreditada en el proceso, se adicionará la sentencia, porque el valor del bono pensional corresponde al emisor, es decir al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en consecuencia, PROTECCION S.A. deberá adelantar los trámites dirigidos a la correspondiente anulación del bono y devolverá a esta entidad las sumas

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

que por este concepto hubiere recibido, debidamente indexadas. Decisión que se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1748 de 1995, concordado con el Artículo 57 del referido Decreto, modificado por el Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, inciso 2º hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

8. COSTAS

Sobre las **COSTAS,** debe indicarse lo siguiente: **i)** En primera instancia se CONDENÓ en COSTAS a PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A, decisión que no fue cuestionada. **ii)** Y respecto a las **costas en esta instancia** al no prosperar el recurso de apelación de PORVENIR estarán a su cargo. Agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

9. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **DECIDE**:

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado **Veintidós** Laboral del Circuito de Medellín con las siguientes MODIFICACIONES:

- El numeral **SEGUNDO,** porque dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia, **AFP PROTECCION S.A.** debe trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado por el señor **JOSE VIDAL PEREZ MORALES** junto con los rendimientos financieros y a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: **CUOTAS DE ADMINISTRACION, PRIMAS PARA SEGURO PREVISIONAL y las SUMAS DESCONTADAS PARA GARANTIA DE PENSION MINIMA** debidamente **indexadas** y con cargo a sus propios recursos, **en proporción a tiempo de permanencia**. Al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen**,** conforme lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

  Se **ORDENA** a **PROTECCIÓN S.A** adelantar los trámites para la correspondiente anulación del bono y así devolver las sumas que por este concepto hubiere recibido al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO debidamente indexadas, conforme lo definido en la parte motiva de esta providencia

- Así mismo, se CONDENA a **PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A.** a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: **CUOTAS DE ADMINISTRACION, PRIMAS PARA SEGURO PREVISIONAL y las SUMAS DESCONTADAS PARA GARANTIA DE PENSION MINIMA** debidamente **indexadas** y con

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

cargo a sus propios recursos, **en proporción a tiempo de permanencia**. Al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Las agencias en derecho por una suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

Se ordena la notificación mediante EDICTO y vencido el término se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma por quienes intervinieron

Las Magistradas,

ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
SIN FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA

MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 050013105 022 2020 00251 01
SENTENCIA del //30/06/2023
Con este código puede acceder a la actuación de segunda instancia, **para ello debe tener una cuenta de Microsoft.** Enlace en caso de no tener lector QR: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des06sltsmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBf_w1iMwlKmTdhQiQN3l0BxQywbMRa9ulrv6uBKlL-uQ?e=HE2paX

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co